

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR ECOMAULE S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-010-2021

Santiago, 27 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-010-2021

1. Que, con fecha 22 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-010-2021, mediante la formulación de cargos contra Ecomaule S.A. (en adelante “el titular”), titular del establecimiento “Relleno Sanitario Ecomaule”, (en adelante “Ecomaule”), ubicada en Km 221 Ruta 5 Sur, sector de Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule.

2. Que, la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-010-2021, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 9 de febrero de 2021, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, con fecha 15 de febrero de 2021, mediante formulario respectivo, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo con fecha 19 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

4. Que, con fecha 18 de febrero de 2021, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular solicitó ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-010-2021, de 19 de febrero de 2021.

5. Que, con fecha 23 de febrero de 2021, el titular solicitó ser notificado en forma electrónica de las resoluciones que se emitiesen en el presente procedimiento sancionatorio, señalando las casillas de correo electrónico para dicho efecto.

6. Que, con fecha 2 de marzo de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando tenerlo por presentado en tiempo y forma. Asimismo, solicita tener por acompañados los documentos enumerados en el otrosí del mismo escrito.

7. Que, con fecha 3 de marzo de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 215/2021, en virtud de lo establecido en el resuelto segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, más adelante, con fecha 5 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-010-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento del titular, requiriendo que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se



incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo segundo de la misma resolución.

9. Que, la antedicha resolución fue notificada al titular en forma electrónica, con fecha 6 de julio de 2022, tal como consta en comprobante de notificación respectivo.

10. Que, con fecha 8 de julio de 2022, el titular solicitó ampliación del plazo de 5 días hábiles adicionales, para la incorporación de las observaciones y presentación de la documentación requerida. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-010-2021, de 13 de julio de 2022.

11. Que, con fecha 20 de julio de 2022, mediante formulario respectivo, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo con fecha 22 de julio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

12. Que, con fecha 27 de julio de 2022, y estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-010-2021.

13. Que, por último, con fecha 1 de agosto de 2022, el titular ingresó un escrito mediante el cual, solicita tener presente la existencia de errores de formato en el programa de cumplimiento ingresado el 27 de julio de 2022, en relación con la numeración de las acciones del mismo, así como la correlación entre las secciones del programa, impidiendo a su juicio con su adecuada comprensión. En consecuencia, adjunta a su presentación una versión corregida del mismo programa, que rectifica los aspectos formales señalados, esto es, tabulación y correlación de las secciones.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ECOMAULE S.A., Y NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS OBSERVACIONES

14. Que, conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

15. Que, por su parte, la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento se encuentra explicada en la “Guía para la



presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).¹

16. Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que Ecomaule S.A. presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento refundido en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

17. Que, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que existen aspectos no abordados debidamente, además de observaciones señaladas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-010-2021, y que no fueron incorporadas en el programa de cumplimiento refundido. Por lo tanto, el programa requiere de nuevas modificaciones y complementos, con el objeto de que pueda cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

18. Que, de este modo, mediante la presente resolución se incorporarán nuevas observaciones, y se reiterarán observaciones indicadas en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 3/Rol D-010-2021, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto. En este sentido, cuando se indique que se reitera una observación, deberá entenderse referida a las observaciones efectuadas mediante la resolución anterior y su numeración correlativa.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por Ecomaule S.A., con fecha 27 de julio de 2022, y corregido en versión de fecha 1 de agosto de 2022.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento refundido presentado por Ecomaule S.A., las siguientes observaciones:

A. Observaciones generales al programa de cumplimiento refundido

1. Se reitera la observación N° 4, solicitando que, en el caso de aquellas acciones que se presentan como ejecutadas, se remita como anexo a la presentación del programa, medios de verificación que den cuenta de su implementación y características.

2. Se reitera la observación N° 10, por cuanto no se incorpora en la versión refundida una adecuación correcta del plan de seguimiento y cronograma

¹ Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



de acciones y reportes, no reflejándose actualmente el plazo propuesto para todas las acciones, así como tampoco se observa la fecha de remisión de todos los reportes.

3. Respecto de aquellas **acciones que se reiteran para más de un hecho infraccional**, la forma de implementación deberá describirse solo para la primera incorporación de cada una, remitiéndose en lo sucesivo al contenido de la primera.

4. La **vigencia total del programa de cumplimiento deberá reducirse al mínimo posible**, conforme se indicará para las acciones en particular que requieran un ajuste del plazo total propuesto. En caso de requerir un plazo mayor, deberá justificarlo debidamente, adjuntando carta Gantt actualizada, con especificación del periodo requerido para cada uno de los procedimientos asociados a las acciones de más larga data.

B. Cargo N° 1²

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

5. Mediante la nueva descripción de efectos incorporada por el titular, se indica entre otras cosas que, mediante la implementación de 2 reactores de 400 m³ y la capacidad de aireación disponible en la época, la capacidad de tratamiento no se habría superado, no considerando la generación de efectos negativos, adjuntando informe de diagnóstico de la planta de tratamiento de lixiviados de la empresa Bioenergy, año 2018, que respaldaría dicha afirmación. Sin embargo, el mismo informe señala que existe una limitante del proceso (“cuello de botella”) en el sistema de aireación, y que este *“no posee holgura y respecto al escenario futuro, se hace necesario un upgrade a las instalaciones en general y de aquellas críticas en particular.”*, entre otros motivos, considerando que la generación de lixiviados habría sido mayor a la proyectada, reflejándose en una alta demanda de tratamiento de riles. En este sentido, concluye en el punto 5.3, que *“la capacidad limitante para las condiciones medias de tratamiento es el sistema de aireación”,* y que *“técnicamente la planta (hoy) no posee holgura razonable para tratamiento de lixiviado”*. Por lo tanto, se deberá **modificar la descripción en este respecto, señalando que existe un efecto negativo producto del presente hecho, asociado a la falta de capacidad de tratamiento para la totalidad de lixiviados generados**, particularmente respecto de la aireación de estos.

6. Por su parte, respecto de la implementación de tres unidades no consideradas en la evaluación ambiental original, señala que estas fueron incorporadas a la nueva evaluación ambiental del proyecto “Mejoramiento y Transformación

² El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *“La planta de tratamiento de Riles implementada difiere de lo evaluado ambientalmente, por cuanto: i) No cuenta con dos estanques de aireación de 1.843 m³ cada uno. En su lugar cuenta con dos estanques de aireación de 400 m³ cada uno; y, ii) Presenta tres unidades no consideradas en la evaluación ambiental, a saber: laguna de espesamiento de lodos, laguna de agua tratada y laguna de rechazo”*.



Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización”, calificado favorablemente con fecha 27 de julio de 2021, mediante la RCA N° 183/2021, mediante la cual se asignó una tasa de emisión odorante cuantificada en el Estudio de Impacto Odorante, concluyendo que el porcentaje de participación de las tres unidades, que no contaban con evaluación, corresponderían a un 1,96% de la emisión total. Por lo tanto, **existe un efecto asociado a la falta de estimación oportuna de la tasa de emisión odorante de las unidades que no fueron evaluadas en forma previa a su construcción e implementación, desconociéndose el impacto que pudieron tener en dicho periodo**, por lo que deberá señalarlo de esta manera en la descripción.

7. En cuanto a la **forma de eliminar, o contener y reducir, los efectos señalados anteriormente**, deberá señalar al principio de este apartado que, al no ser posible la eliminación de los efectos identificados, la forma propuesta corresponde a la contención y reducción de los mismos. Asimismo, deberá agregar un último párrafo, en que se indique que el efecto asociado a la falta de evaluación previa de las tres unidades implementadas e indicadas en el cargo, **se contiene y reduce mediante la evaluación ambiental del proyecto “Mejoramiento y Transformación Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización”, y la estimación de la tasa de emisión odorante asociada a las mismas.**

ii. Plan de acciones y metas

8. En la sección **metas**, deberá modificar lo señalado actualmente, señalando tres metas distintas, consistentes en el *“aumento de la capacidad de aireación de la planta de tratamiento de Riles, conforme a lo autorizado ambientalmente”*; en la *“regularización de las tres unidades implementadas y no evaluadas previamente”*; y la *“gestión y mitigación de impactos odorantes asociados al funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles”*.

9. Respecto de la **acción N° 1**, consistente en *“Establecer un protocolo o plan de gestión de olores provenientes de la planta de tratamiento, el que se detallará en la forma de implementación, indicando su forma de activación, dando aviso inmediato a la SMA en caso de ocurrencia de un evento o circunstancia que implique su activación”*, deberá especificar, tal como indica el PGO aprobado, que se dará aviso a la SMA en caso que el evento se prolongue por más de 5 días. En cuanto a la **forma de implementación**, deberá reducir la descripción señalada actualmente (evitando reproducir el tenor literal de la obligación descrita en la RCA), indicando solo aquello que resulte relevante para abordar la infracción imputada, y para la evaluación de la eficacia de la acción, particularmente, el **modo en que se ejecutará en la práctica, y las acciones en particular que se adoptarán en caso de activación del mismo**. Por otra parte, deberá adjuntar a la propuesta de programa, como anexo, el documento que contiene el PGO propuesto.

10. Respecto de la **acción N° 2**, consistente en *“Establecer el envío a PTAS como una alternativa de eliminación de lixiviados dando cumplimiento al DS N° 609/1998”*, se incorporan las siguientes observaciones:



- a. **Forma de implementación:** Se solicita adjuntar a la propuesta de programa de cumplimiento, como anexo a la misma, la **carta Gantt de actividades y lay-out de la implementación de las obras**, asociadas a la presente acción. Esta documentación debe estar contenida en la propuesta, para ser evaluada en forma previa a la aprobación o rechazo del programa.
- b. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo indicado, por lo siguiente: *“Lixiviados enviados a PTAS externa, cuando corresponda.”*
- c. **Medios de verificación:** Deberá incluir el medio de verificación señalado en reporte final, también en reportes de avance.

11. Se reitera la **observación N° 24, letra d)**. En este sentido, se debe tener presente que la acción N° 2 se implementará en 6 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento, por lo que corresponde la **inclusión de una nueva acción**, a ejecutarse en el tiempo intermedio, entre la aprobación del programa y la implementación de la acción N° 2, y que considere la mitigación de efectos asociados, sobre todo aquellos relativos a la emisión de olores molestos. Cabe hacer presente que, si bien se ha presentado acciones asociadas a la mitigación de olores molestos (acciones N° 3, 4 y 5), estas también serán implementadas dentro de 6 meses desde la aprobación del programa, por lo que no existe en la actualidad ninguna acción para el periodo previo a la implementación de la acción N° 2.

12. Respecto de la **acción N° 5**, consistente en la *“Implementación de plataforma de inteligencia ambiental para la gestión de olores en el tratamiento de aguas residuales”*, en reportes de avance, deberá incluir una forma idónea de reporte permanente y en línea, que se encuentre disponible para consulta de la SMA. Deberá incorporar una **nueva acción**, consistente en el aumento de la capacidad de aireación de la planta de tratamiento, conforme a lo evaluado ambientalmente, y en la evaluación y autorización de las unidades señaladas en el punto ii) del cargo N° 1, esto es, laguna de espesamiento de lodos, laguna de agua tratada y laguna de rechazo. Para todo lo anterior, deberá señalar en la forma de implementación las características que tendrán las obras implementadas y a implementar, y señalando en el plazo de ejecución la fecha en que estas se encontrarán totalmente implementadas.

C. Cargo N° 2³

- i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

13. Se reitera la **observación N° 29**, en el sentido de indicar que no es posible eliminar los efectos generados por la infracción, por lo que las medidas señaladas corresponden a la forma de contener y reducir los efectos. Del mismo modo, deberá considerar una **medida adicional a las indicadas actualmente, para la contención efectiva del**

³ El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: *“El titular no acredita realizar el seguimiento periódico de olores en los 12 puntos establecidos en la evaluación ambiental, entre el inicio de operación de proyecto “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios” (2015) y el año 2019.”*



efecto negativo descrito, consistente en la realización de un nuevo estudio de inmisión a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales.

ii. Plan de acciones y metas

14. Respecto de las **metas**, se **reitera la observación N° 30**, debiendo agregar una nueva meta consistente en la contención y reducción de los efectos negativos descritos, a través de la realización de encuestas y estudio de inmisión de olores, con significancia estadística anual, en los 12 puntos identificados en la evaluación.

15. Respecto de la **acción N° 7**, consistente en *“Dar seguimiento a los 12 puntos establecidos en la evaluación ambiental de la RCA 104/2014”*, se **reitera la observación N° 31, letras a) y b)**, debiendo considerar la realización de las encuestas a la comunidad durante toda la ejecución del programa, indicando la periodicidad con que se efectuarán desde la eventual aprobación del programa de cumplimiento, procurando que estas se realicen al menos durante toda la época estival (entre noviembre y abril).

16. Respecto de la **acción N° 8**, consistente en *“Monitoreo y control de eventos de olor en los 12 puntos establecidos”*, en la forma de implementación, deberá señalar que esta consiste en el desarrollo del método encuesta, incluyendo carta Gantt de actividades.

17. Se **reitera la observación N° 35**, debiendo incorporar una **nueva acción**, consistente en la realización de un estudio de inmisión a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales, utilizando la metodología Verein Deutscher Ingenieure VDI 3940 ‘Medición del Impacto de Olor vía Mediciones en Terreno’ (1993) y aplicar criterios de la Guía GOAA ‘Guideline on Odour in Ambient Air’ (1999), con una significancia estadística anual, considerando los mismos 12 puntos establecidos en la evaluación ambiental de la RCA N° 104/2014, y que dé cuenta de la eventual existencia de impactos odorantes molestos, por notas de olor atribuibles a Ecomaule. Para ello deberá considerar un plazo de 1 año de ejecución, así como indicadores de cumplimiento y medios de verificación idóneos.

D. **Cargo N° 3⁴**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

18. Conforme a lo indicado por el titular en la descripción, este considera que los posibles efectos señalados en la formulación de cargos no

⁴ El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: *“Recepción de lodos sanitarios con humedales superiores al 82% en forma reiterada y continua, sin proceder a la detención del ingreso de los lodos provenientes de las plantas correspondientes, ni dar aviso a la autoridad competente.”*



concurrirían, por cuanto el objetivo del compostaje sería la rápida disminución de la humedad de los lodos ingresados, no involucrando a su juicio acciones extra en el proceso establecido. Dicho proceso consistiría en aplicación de enmienda seca y volteo. De este modo, considera que el establecimiento sería apto para la adecuada recepción de lodos con humedades superiores al 82%, por cuanto los lodos dispuestos en el mono relleno alcanzarían una humedad igual o inferior al 40%. No obstante, se debe tener en consideración que, durante la evaluación ambiental del proyecto “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”, **se tuvo en consideración aspectos⁵ que derivaron en la necesidad de establecer un porcentaje máximo de humedad para el ingreso de lodos**. En este sentido, no se cuenta con antecedentes técnicos suficientes que permitan establecer que el ingreso de lodos, con un nivel de humedad superior al límite establecido (con hasta un 87% de humedad), no influyó en el manejo adecuado de los mismos, en el tiempo de secado necesario, y en la eficiencia del proceso de secado, previo a su disposición en el mono relleno, situación que pudo generar efectos negativos que no han sido debidamente desarrollados o descartados fundadamente. Por lo tanto, **deberá modificar la descripción en este respecto, señalando que existe un efecto negativo producto del presente hecho, particularmente respecto de los posibles impactos odorantes generados en el proceso de disminución de la humedad de los lodos, previo a su disposición en el mono relleno**.

19. En cuanto a la **forma de eliminar, o contener y reducir, el efecto señalado anteriormente**, conforme a lo indicado en el punto anterior, deberá eliminar lo indicado en el primer párrafo. Respecto de lo señalado en el segundo párrafo, deberá indicar que es posible contener y reducir el efecto mediante la implementación de un sistema de compostaje confinado y digestión anaerobia, conforme a lo establecido en la RCA N° 183/2021.

ii. Plan de acciones y metas

20. Deberá agregar una nueva **meta**, adicional a la incorporada actualmente, asociada a la implementación del compostaje confinado, y sistema de digestión anaerobia. Por otro lado, se **reitera la observación N° 40**, debiendo proponer metas más detalladas y puntuales, agregando a la ya indicada el deber de detención de ingreso en caso de detectar humedades superiores a lo autorizado, dar aviso a la autoridad, y adoptar las medidas correspondientes para contener y reducir los efectos negativos generados producto de esta infracción.

21. Respecto de la **acción N° 11**, consistente en *“Implementar una mejora en el proceso de compostaje, mediante digestión anaeróbica, y disminuyendo la exposición de lodos al ambiente mediante el cierre; de acuerdo a lo establecido en la RCA N°183/2021”*, deberá proponer un **periodo de ejecución más acotado**, procurando que este

⁵ En este sentido, durante la evaluación se solicitó al titular que los lodos recepcionados, provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas, fueran ingresados con el porcentaje de humedad permitido por la normativa, llevando un registro diario de recepción. De este modo, se estableció en el considerando 5.3.1.2 de la RCA N° 104/2014, que el titular debía dar cumplimiento a la normativa vigente establecida en el D.S. N° 4/2009. De este modo, el titular se obligó a que, en caso de detectar el ingreso de lodos con humedades superiores al 82%, se detendría la recepción de dichos lodos respecto de las plantas que excedieran la humedad indicada.



no exceda los **18 meses** desde la aprobación del programa, como máximo. Adicionalmente, se solicita adjuntar a la propuesta de programa, carta Gantt actualizada, con especificación del periodo requerido para cada una de las gestiones, procedimientos y obras asociadas a la implementación total de la medida. Por otro lado, en la **forma de implementación**, deberá acotar la descripción actual, indicando solo aquello que se relacione con la ejecución de la medida, y la forma en que esta es útil para la disminución de la humedad de los lodos y la mitigación de posible emisión de olores molestos. En caso que se requiera una descripción más detallada, para efectos de una mejor evaluación de la propuesta, podrá incorporar este detalle mediante una minuta anexa a la propuesta. Asimismo, deberá incorporar, como documento adjunto a la propuesta de programa, una descripción, protocolo o procedimiento que detalle el proceso de reciclaje y valorización, con las diferentes etapas, responsables, registros y capacitaciones, según corresponda.

22. Se reitera la observación N° 42, letra f), debiendo incorporar una **nueva acción**, a ejecutarse en el tiempo intermedio, entre la aprobación del programa y la implementación de la acción N° 11 (actual), y que considere la mitigación de efectos asociados a la operación y gestión de lodos sanitarios, sobre todo en relación con la emisión de olores molestos, intentando disminuir en lo posible la exposición de estos lodos al ambiente. Ello considerando el extenso periodo de ejecución propuesto para la acción N° 11, por lo que resulta necesario proponer una alternativa de mitigación de olores molestos asociados a la disposición de lodos sanitarios, previo a la implementación completa del sistema de digestión anaeróbica.

E. Cargo N° 4⁶

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

23. Conforme a lo señalado por el titular en la descripción, este considera que no se habrían generado efectos negativos asociados al presente cargo, por cuanto los lodos provenientes de la industria agropecuaria ya habrían sido objeto de un tratamiento primario en el origen. Por otro lado, considera que el tratamiento, desde su recepción hasta su disposición por Ecomaule, habría sido “completo y satisfactorio”, y que esta recepción sería coherente con lo indicado en la NCh N° 2888/2015, sobre requisitos de calidad y clasificación de compost. Sin embargo, lo afirmado por el titular no resulta suficiente para descartar la generación de efectos descritos en la formulación de cargos, asociado a los potenciales impactos de la recepción de residuos de la industria pecuaria que no fueron evaluados, conforme a lo indicado en la RCA N° 104/2014, careciendo de un análisis técnico suficiente, asociado a estos potenciales impactos o riesgos asociados a la recepción de este tipo de residuos.

Por su parte, tampoco se cuenta con antecedentes, estudios y/o análisis que acrediten que el tratamiento realizado en las plantas de

⁶ El Cargo N° 4 consiste en lo siguiente: “Recepción de lodos agroindustriales de origen pecuario, sin contar con autorización para su recepción, en los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019”.



origen fue adecuado, ni de qué forma este tratamiento habría influido en la recepción de estos por parte de Ecomaule, así como tampoco se detalla la forma en que la recepción de estos residuos sería coherente con lo establecido en la NCh N° 2880/2015. En consecuencia, se **deberá señalar la existencia de efectos negativos generados por el presente cargo, asociados a aquellos potenciales impactos no evaluados para la recepción de residuos de la industria agropecuaria.**

24. En cuanto a la **forma en que estos efectos se eliminan, o contienen y reducen**, deberá reemplazar lo indicado actualmente, señalando que los efectos asociados a potenciales impactos no evaluados para la recepción de residuos de la industria agropecuaria, se eliminan mediante la evaluación ambiental de estos, incorporada en el proyecto “Mejoramiento y Transformación Ecomaule”, calificado favorablemente mediante la RCA N° 183/2021, y la implementación de un sistema de compostaje confinado y digestión anaerobia, y la mitigación de impactos odoríficos del proceso de compostaje.

ii. Plan de acciones y metas

25. Deberá agregar una **meta**, adicional a la indicada actualmente, consistente en la eliminación de los efectos negativos, mediante la implementación de un sistema de compostaje confinado y digestión anaerobia, y la mitigación de impactos odoríficos del proceso de compostaje. Respecto de la **acción N° 13**, consistente en *“Implementar una gestión adecuada de residuos orgánicos y mitigación de olores asociados a su tratamiento, incluyendo el compostaje confinado en las primeras etapas del proceso y la biodigestión de residuos orgánicos; en los términos contenidos en la RCA N°183/2021, del proyecto ‘Mejoramiento y Transformación Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización.’”* Deberá incorporar un plazo para su ejecución, procurando que la implementación completa del sistema propuesto se ejecute en un **periodo que no exceda los 18 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento**, como máximo. Adicionalmente, se solicita adjuntar a la propuesta de programa, carta Gantt actualizada, con especificación del periodo requerido para cada una de las gestiones, procedimientos y obras asociadas a la implementación total de la medida. Por último, en forma de implementación, deberá acotar la descripción actual, indicando solo aquello que se relacione con la ejecución de la medida, y la forma en que esta es útil para el adecuado tratamiento de los lodos de origen pecuario, y la mitigación de posible emisión de olores molestos. En caso que se requiera una descripción más detallada, para efectos de una mejor evaluación de la propuesta, podrá incorporar este detalle mediante una minuta anexa a la propuesta.

26. Respecto de la **acción N° 14**, consistente en la *“Implementación de la RCA Nueva del Proyecto en relación con proceso de compostaje confinado, en tránsito a la implementación de la digestión anaeróbica”*, deberá aclarar si esta consiste en una acción transitoria, durante la efectiva implementación de la acción N° 13, indicando los equipos u obras mínimas requeridas para gestionar este tipo de residuos, de forma eficiente y con menor riesgo posible, mientras culmina la implementación del sistema descrito en la acción N° 13. Dicho aspecto deberá ser indicado expresamente en la forma de implementación de la acción, incorporando un cronograma de acciones asociadas a la implementación de la acción. Adicionalmente, deberá incorporar un protocolo de gestión de los residuos, que describa el



tratamiento propuesto. Por su parte, deberá **incorporar el plazo e indicador de cumplimiento**, no señalados en la propuesta actual.

27. Respecto de la **acción N° 15**, consistente en *“Mitigar el potencial efecto odorífero del compostaje de residuos que correspondan a lodos de plantas de tratamiento de empresas faenadoras”*, al igual que para la acción anterior, deberá aclarar si consiste en una acción transitoria, durante la efectiva implementación de la acción N° 13. Dicho aspecto deberá ser indicado expresamente en la forma de implementación. Por su parte, en **indicador de cumplimiento**, deberá reemplazar lo señalado actualmente por *“Compostaje confinado implementado y operativo”*.

28. Respecto de la **acción N° 16**, consistente en *“Asegurar el ingreso de residuos orgánicos a compostaje en estricto cumplimiento con la autorización ambiental”*, se **reitera la observación N° 52**, en el sentido de aclarar que el titular solo podrá recepcionar lodos pecuarios una vez que se encuentren implementadas y habilitadas las nuevas unidades y sistemas de digestión pertinentes, deteniendo el ingreso de lodos pecuarios previo a dicha operación. En concordancia con lo anterior, el protocolo difundido a clientes deberá contener la condición indicada, sobre no enviar lodos pecuarios si no hasta habilitada las unidades y sistema correspondiente.

F. Cargo N° 5⁷

i. Plan de acciones y metas

29. Respecto de la **acción N° 17**, consistente en la *“Habilitación y operación correcta de los tres pozos establecidos en la evaluación ambiental asociada al proyecto ‘Mejoramiento y Transformación Ecomaula: Plataforma de Reciclaje y Valorización’, cumpliendo la condición de contar con 1 pozo aguas arriba y 2 pozos aguas abajo, y que estos sean utilizados solo para efectos de realizar el monitoreo periódico de aguas subterráneas”*, deberá remitir en documentación adjunta a la propuesta, el mencionado estudio hidrogeológico, que daría cuenta de la definición de la ubicación de los tres pozos de monitoreo. Por otro lado, se **reitera la observación N° 55**, en el sentido de incorporar, en documentación adjunta a la propuesta, un plano que dé cuenta de la georreferenciación original (según RCA N° 52/2004) y actual (según RCA N° 183/2021) de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, e incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los pozos en medios de verificación.

30. Respecto de la **acción N° 18**, consistente en *“Asegurar que el monitoreo permite evaluar la condición de calidad de las aguas subterráneas, mediante el monitoreo periódico de aguas subterráneas en los tres pozos habilitados”* deberá retirar

⁷ El Cargo N° 5 consiste en lo siguiente: *“El titular no cumple con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto: i) Utiliza tres pozos para monitoreo de calidad de aguas subterráneas, ubicados en puntos que no coinciden con lo establecido en la evaluación ambiental; y ii) Dos de los tres puntos de monitoreo son utilizados para consumo humano, contando ambos con sistema de cloración, que no permite evaluar la condición de calidad que se pretende monitorear”*.



de la forma de implementación aquellos aspectos ya abordados en la acción N° 17, haciendo referencia solo a la frecuencia y norma de referencia.

G. Cargo N° 6⁸

i. Plan de acciones y metas

31. Respecto de la **acción N° 20**, consistente en el *“Asegurar el enriquecimiento en los sectores aledaños de mayor diversidad y valor ambiental, de conformidad a lo indicado por estudio realizado por especialista”*, respecto de lo indicado en la **forma de implementación**, en relación con el estudio realizado por especialista, deberá señalar las características mínimas que deberá tener dicho informe, incluyendo al menos los sectores en que se realizará el enriquecimiento, y las razones por las cuales estos fueron seleccionados, incluyendo aquellos factores que determinan que estos corresponden a los sectores de mayor diversidad y valor ambiental, y las especies vegetales utilizadas. Asimismo, deberá señalar las medidas de protección que se aplicará para alcanzar el prendimiento necesario, el que deberá ser igual o superior al 75%. Por su parte, respecto de los **medios de verificación**, se **reitera la observación N° 62, letra e)**, debiendo incorporar medios como fotografías fechadas y georreferenciadas de los avances, implementación de medidas de protección, así como también la documentación que dé cuenta de la adquisición de los ejemplares correspondientes, y documentación que acredite la experiencia del especialista.

H. Cargo N° 7⁹

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

32. Respecto de la descripción actual, se deberá eliminar lo señalado en los últimos dos párrafos, por cuanto los antecedentes señalados no corresponden a documentación o análisis técnicos que permitan concluir que no existieron efectos negativos asociados al hecho infraccional.

33. Por otro lado, se indica, entre otras cosas, que la descarga se realizaría conforme al D.S. N° 90/2000, no considerando la capacidad de dilución del cuerpo receptor, por lo que en condiciones normales de descarga, y tomando como referencia la NCh N° 1.333, no se superarían los valores señalados. Ahora bien, cabe tener presente que, conforme a lo constatado en los cargos 8 y 9, existieron superaciones de parámetros y caudal en

⁸ El Cargo N° 6 consiste en lo siguiente: *“El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de manejo de flora, por cuanto: i) La franja de protección arbórea presenta un ancho de faja variable, con sectores de menor dimensión que lo establecido en la RCA (50 metros) y una conformación diferente de especies; y ii) No realiza un enriquecimiento de la flora y vegetación de los sectores aledaños de mayor diversidad y valor ambiental, que no sean afectados directamente por el proyecto”*.

⁹ El Cargo N° 7 consiste en lo siguiente: *“La descarga de riles se encuentra ubicada en un punto diferente al establecido en la evaluación ambiental”*.



gran parte de los periodos analizados, por lo que las descargas hacia el cuerpo receptor no se efectuaron en condiciones normales durante parte importante del periodo imputado, desconociéndose si los parámetros asociados al cuerpo receptor se habrían encontrado por debajo de los valores recogidos por la NCh N° 1.333, no contado además con análisis de aguas superficiales realizados en dicha quebrada. En consecuencia, **no es posible descartar la existencia de un efecto asociado a la posible contaminación de un curso de aguas superficiales, cuyas características no fueron evaluadas en forma previa a la implementación de un punto de descargas en él**, por lo que deberá indicarse de esta forma en la descripción. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que la forma de contener y reducir el mencionado efecto, en particular para el presente cargo, corresponde a la eliminación del punto de descarga constatado, corrigiendo su ubicación hacia el estero Villa Hueso, en el punto establecido en la RCA N° 104/2014 y la Res. Ex. SMA N° 933/2020.

ii. Plan de acciones y metas

34. Respecto de la **acción N° 21**, consistente en la *“Habilitación del punto de descarga autorizado por la RCA N° 104/2014 y Res. Ex. N° 933 SMA, en coordenadas UTM 6.100.889 Norte y 281.789 Este, y la eliminación definitiva del punto de descarga constatado en las inspecciones”* deberá incorporar medios de verificación también para el reporte inicial y reportes de avance. Asimismo, deberá agregar fotografías fechadas y georreferenciadas del cierre y sellado definitivo del ducto de descarga en el punto no autorizado.

35. Respecto de la **acción N° 22**, consistente en el *“Almacenamiento, envío y utilización de aguas tratadas durante construcción y habilitación del punto de descarga autorizado”* en **plazo de ejecución** deberá reemplazar lo señalado actualmente, por la indicación de un plazo concreto, que sea consistente con la fecha de implementación de la acción N° 21. Por su parte, en **medios de verificación**, deberá agregar, tanto en reportes de avance como en el reporte inicial, aquellos medios que den cuenta de la ausencia de descargas en el punto no autorizado, y de las alternativas utilizadas, todo ello respaldado mediante la documentación correspondiente, como registros de almacenamiento en piscina de acumulación, registros de utilización de aguas tratadas en humectación de caminos y riego, y comprobantes de envío a plantas de tratamiento de aguas servidas, entre otras que correspondan.

I. **Cargo N° 8¹⁰**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

36. Respecto de lo señalado en la descripción, el titular no entrega un desarrollo suficiente de posibles efectos en relación con los criterios de

¹⁰ El Cargo N° 8 consiste en lo siguiente: *“Superación de los límites máximos establecidos para los siguientes parámetros y periodos: i) DBO5: febrero, junio, septiembre, octubre 2018; febrero, abril, mayo y junio 2019. ii) Nitrógeno Total Kjeldahl: junio 2018; mayo 2019; mayo y agosto 2020. iii) Cloruro: enero, febrero, junio y*



magnitud, persistencia y recurrencia de las superaciones, para cada uno de los parámetros, especialmente los parámetros DBO₅ y Cloruros, no indicando los posibles efectos en el medio acuático, asociado a su descarga con superaciones, tal como fue solicitado mediante las observaciones N° 69 y 70. En cuanto a dichos parámetros en particular, se observa que, para el caso del Cloruro, se constataron superaciones de hasta más de 4 veces por sobre el límite máximo exigido (400 mg/l), cuya recurrencia corresponde a 17 superaciones entre enero de 2018 y agosto de 2020, mientras que la persistencia fue de hasta 2 meses seguidos en el periodo analizado, en 4 ocasiones (enero – febrero 2018; febrero – marzo 2019; mayo – junio 2019; y abril – mayo 2020). En el caso de la DBO₅, se constataron superaciones de hasta más de 66 veces por sobre el límite máximo exigido (35 mg/l), cuya recurrencia corresponde a 12 superaciones entre febrero de 2018 y junio de 2019, mientras que la persistencia fue de hasta 3 meses seguidos en el periodo analizado, en 2 ocasiones (septiembre – octubre 2018; y abril – mayo - junio 2019). Por lo tanto, considerando los criterios antes indicados, y de lo afirmado por el titular, **no es posible descartar la existencia de efectos relacionados con el aumento de carga orgánica en el cauce, eutroficación y aumento de nutrientes**, para los cuales el titular no analiza su eventual concurrencia, ni realiza un descarte debidamente justificado. En consecuencia, **deberá señalar que no es posible descartar efectos asociados a la descarga con superación del límite máximo de los parámetros Cloruro y DBO₅, consistentes en el posible aumento de carga orgánica en el cauce, eutroficación y aumento de nutrientes, en el estero Villa Hueso.**

37. En cuanto a la **forma de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos**, se deberá detallar las medidas en particular que se adoptarán, conforme a lo recomendado en la citada guía, procurando que estas digan relación con los efectos señalados anteriormente.

ii. Plan de acciones y metas

38. En cuanto a las **metas**, deberá agregar una asociada a la eliminación de los efectos negativos, en conformidad a lo indicado en la observación anterior.

39. Respecto a la **acción N° 23**, consistente en la *“Optimización del tratamiento de Riles conforme a la RCA N°183/2021”*, se **reitera la observación N° 72, letra d)**, incorporando en **medios de verificación**, además de lo indicado actualmente, los datos que demuestren que se implementó la optimización, y que se llevó a cabo dicho envío, como fotografías fechadas y georreferenciadas, comprobantes de envío, entre otros medios que permitan verificar la efectiva optimización y envío. Asimismo, deberá remitir los análisis que den cuenta del cumplimiento de los límites o valores asociados al D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 609/1998.

40. Respecto de la **acción N° 24**, consistente en el *“Envío de Riles a plantas de tratamiento externas, cuando no se dé cumplimiento a los límites de*

octubre 2018; febrero, marzo, mayo y junio 2019; abril, mayo y agosto 2020. iv) Cianuro: mayo 2019. v) pH: octubre 2018. vi) Boro: enero 2018; mayo y junio 2019. vii) Plomo: junio 2018. viii) Manganeso: abril 2019.”

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 y en la respectiva resolución de programa de monitoreo”, se reitera la observación N° 73, letras d) y e), debiendo incorporar, tanto en reportes de avance como en el reporte final, aquellos **medios de verificación** que den cuenta de las alertas que impliquen la necesidad de realizar el envío a plantas de tratamiento externas, incluyendo monitoreos respectivos si corresponde, además de la documentación que demuestre la recepción de estos por parte de la planta externa, tanto en reportes de avance como en el reporte final. Asimismo, respecto del **costo estimado**, deberá justificar la ausencia de costo.

41. Respecto de la **acción N° 25**, consistente en la “Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo”, en medios de verificación, deberá incluir los medios señalados en reportes de avance, también para el reporte final.

J. Cargo N° 9¹¹

i. Plan de acciones y metas

42. Respecto de la **acción N° 26**, consistente en la “Solicitud de modificación de caudal a 150 m³”, se incorporan las siguientes observaciones:

- a. **Acción:** Esta acción debe consistir en la “autorización de un caudal de descarga de 150 m³/día”, conforme a lo establecido en la RCA N° 183/2021, y no solo en la solicitud de modificación.
- b. **Forma de implementación:** Deberá aclarar si esta acción consiste en la modificación de la Res. Ex. N° 933/2020 SMA, en relación con el caudal máximo de descarga autorizado. Por otra parte, deberá señalar que, mientras no cuente con dicha autorización, el titular deberá respetar el límite máximo autorizado en la actualidad, esto es, 52,6 m³/día.
- c. **Plazo de ejecución:** No indica plazo de ejecución asociado a esta acción, por lo que deberá indicar la fecha en que se obtendrá dicha autorización.
- d. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado actualmente, por “Resolución de programa de monitoreo modificada, autorizando la descarga de un caudal máximo de 150 m³/día.”
- e. **Medios de verificación:** Deberá agregar a lo actualmente señalado, en todos los reportes, aquellos medios que den cuenta que, durante el periodo previo a la obtención de dicha modificación, se realizaron descargas por un caudal máximo de 52,6 m³/día.

43. Respecto de la **acción N° 27**, consistente en: “No superar el límite máximo permitido de caudal de descarga en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se incorporan las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** Deberá eliminar lo indicado en el primer párrafo, por cuanto dicho caudal no se encuentra autorizado en la actualidad, por lo que el cumplimiento del caudal

¹¹ El Cargo N° 9 consiste en lo siguiente: “Superación del límite máximo permitido para caudal de descarga de Riles, en los siguientes períodos: enero, febrero, julio, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2019; y enero a septiembre de 2020”.



determinado dependerá de la autorización vigente, debiendo el titular procurar el cumplimiento del caudal que corresponda al momento de la medición.

- b. **Plazo de ejecución:** Deberá agregar que se ejecutará durante toda la vigencia del programa.
- c. **Medios de verificación:** En reporte final, deberá remitir un informe consolidado de todos los registros efectuados conforme a esta acción, incluyendo análisis comparativo entre estos, variación en el tiempo y conclusiones.

44. Respecto de la **acción N° 28**, consistente en *“Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo”*, se **reitera la observación N° 80**, en el sentido de acompañar, en **medios de verificación**, copia del protocolo en el reporte de avance que corresponda. Asimismo, deberá incluir aquellos medios que den cuenta de las medidas implementadas a propósito de este protocolo, como aquellos que acrediten las mantenciones efectuadas a la planta, las capacitaciones al personal responsable (como listas de asistencia y presentaciones), entre otras que correspondan.

45. Se **reitera la observación N° 81**, debiendo proponer una **nueva acción**, que tenga por objeto la adopción de medidas para disminuir los niveles de descarga observados, las que deberán definirse en base a un análisis respecto de las causas que dieron lugar a la gran cantidad de superaciones constatadas, así como los niveles de superación alcanzados. Para ello deberá considerar un plazo razonable de ejecución, así como indicadores de cumplimiento y medios de verificación idóneos. En este sentido, se debe considerar que, mientras no se autorice una disposición con un caudal superior, el titular se encuentra autorizado para disponer un caudal de 52,6 m³/día, siendo necesario adoptar medidas concretas que permitan rebajar los niveles constatados hasta dicho valor, mientras no se autorice la modificación propuesta en la acción N° 26. Asimismo, cabe tener en cuenta que los valores de caudal constatados, en ciertos periodos, superaron incluso los 150 m³/día propuestos, por lo que la sola regularización no resulta suficiente para asegurar un retorno efectivo al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

K. Cargo N° 10¹²

i. Plan de acciones y metas

46. Respecto de la **acción N° 30**, consistente en el *“Reporte de parámetros con la frecuencia establecida, particularmente para aquellos en que no fue cumplida, es decir, coliformes fecales, pH, temperatura”*, en **plazo de ejecución**, deberá agregar que esta se ejecutará durante toda la vigencia del programa. Por su parte, en medios de verificación, los comprobantes de reporte del RETC e informes de monitoreo por ETFA, también deberán ser incluidos en los reportes de avance.

¹² El Cargo N° 10 consiste en lo siguiente: *“El titular no informa en sus autocontroles con la frecuencia establecida, por cuanto reporta 1 muestra mensual, para los siguientes parámetros y periodos: i) Coliformes fecales: entre enero de 2018 y julio de 2020; ii) pH y temperatura: entre enero de 2018 y agosto de 2020”*.



47. Respecto de la **acción N° 31**, consistente en *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”*, en **plazo de ejecución**, deberá indicar una fecha precisa de ejecución.

48. Respecto de la **acción N° 32**, consistente en la *“Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo”*, en medios de verificación, deberá incluir los documentos indicados en reporte de avance, también para el reporte final.

49. Respecto de la **acción N° 33**, consistente en *“Laboratorio interno realizará control y verificación de ejecución del monitoreo por parte de laboratorio ETFA”*, en **indicador de cumplimiento** deberá reemplazar lo señalado actualmente por *“Control y verificación de ejecución de monitoreo por ETFA realizado correctamente.”* Por su parte, en **medios de verificación**, deberá agregar que el informe incluirá el control y verificación del monitoreo por ETFA en forma mensual, y la necesidad de realización de remuestreo, si corresponde.

L. Cargo N° 11¹³

i. Plan de acciones y metas

50. Respecto de la **acción N° 34**, consistente en *“Asegurar que los muestreos se realicen durante los primeros 5 días hábiles del mes con el objeto de tomar una acción oportuna en contingencias que impidan el análisis de la muestra”*, en **plazo de ejecución**, se debe incorporar la fecha de inicio. Por su parte, en **medios de verificación**, en el reporte inicial deberá agregar la copia del contrato considerada actualmente para los reportes de avance. Asimismo, deberá remitir los informes de laboratorio y comprobantes que den cuenta de que estos fueron realizados durante los primeros 5 días hábiles del mes. Al respecto, en reporte inicial deberá remitir los informes mensuales que hayan sido emitidos a la fecha de dicho reporte, mientras que en reportes de avance y final deberá incorporar aquellos que hayan sido emitidos en forma posterior y hasta la fecha del respectivo reporte.

51. Respecto de la **acción N° 36**, consistente en la *“Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo”*, en **plazo de ejecución** deberá agregar que se ejecutará durante toda la vigencia del programa.

¹³ El Cargo N° 11 consiste en lo siguiente: *“El titular no informa parámetros correspondientes a Cromo Hexavalente, Índice de Fenol y Tetracloroetano, para el período de abril de 2020; y los parámetros correspondientes a Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Cromo Hexavalente, DBO5, DQO, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Nitrógeno Total Kjeldahl, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfato, Sulfuro, Tetracloroetano, Tolueno, Triclorometano, Xileno y Zinc, en septiembre de 2020.”*



M. Cargo N° 12¹⁴

i. Plan de acciones y metas

52. Respecto de la **acción N° 39**, consistente en la *“Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo”*, en **plazo de ejecución** deberá agregar que se ejecutará durante toda la vigencia del programa.

III. SEÑALAR que, Ecomaule S.A., debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Félix Wong Brevis y Gonzalo Cordúa Hoffman, en su calidad de representantes de Ecomaule S.A.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados Sres. Rodrigo Araos Varas, Jorge Araos Acevedo, Praxedes Araos Acevedo, Silvano Araos Araos, Gonzalo Araos Araos, Cecilia Varas Osorio y Katya Segovia Valle, domiciliados en calle Manuel Rodríguez S/N, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Bettina Correa Sasso, Carlos Ortega Manríquez, Carlos Ortega Correa y Karla Ortega Correa, domiciliados en calle Juan Chanceaulme S/N, Lote 20, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Jorge Olave Villagra, domiciliado en calle Alto Camarico S/N, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Flor Ponce Valenzuela, domiciliada en Fundo Camarico, Lote 8-3, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Evelyn Cabello Varas y Ruby Varas Osorio, domiciliadas en Villa Raquel de Chanceaulme N° 9, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Ismael Aliste Aliste y Hermenegildo Landeros Loyola, domiciliados en Villa Raquel de Chanceaulme N° 6, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Héctor Veloso Araya, domiciliado en calle El Despertar N° 132, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Víctor Brito, domiciliado en Pasaje Río Ibáñez N° 15777, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; Laura Brito Molina, domiciliada en Villa Raquel de Chanceaulme, Manzana 3, Sitio 8,

¹⁴ El Cargo N° 12 consiste en lo siguiente: *“El titular no presenta información asociada a remuestreos para el período de mayo de 2019”*.



Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; René Correa, Gianella Pérez, Darío Brito, Gabriela Rivas y Viviana Alegría, domiciliada en calle 8 Sur N° 279, Cooperativa Los Andes, comuna de Talca, Región del Maule; Bárbara Moena, María Flores, Marcela Alarcón, Jorge Gajardo, Myriam Hernández, Ignacio Arriagada, Ivonne Moena y Miguel Arias, domiciliados en calle 11 y ½ Oriente N° 1915, Villa Lomas de Lircay, comuna de Talca, Región del Maule; y María Isabel González, domiciliada en Pasaje Abatto N° 1933, comuna de Curicó, Región del Maule.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/MPPF/RCF

Correo electrónico:

- Félix Wong Brevis y Gonzalo Cordúa Hoffman. Representantes de Ecomaule S.A. [REDACTED]

Carta certificada:

- Rodrigo Araos Varas, Jorge Araos Acevedo, Praxedes Araos Acevedo, Silvano Araos Araos, Gonzalo Araos Araos, Cecilia Varas Osorio y Katya Segovia Valle. [REDACTED]
- Bettina Correa Sasso, Carlos Ortega Manríquez, Carlos Ortega Correa y Karla Ortega Correa. [REDACTED]
- Jorge Olave Villagra. [REDACTED]
- Flor Ponce Valenzuela. [REDACTED]
- Evelyn Cabello Varas y Ruby Varas Osorio. [REDACTED]
- Ismael Aliste Aliste y Hermenegildo Landeros Loyola. [REDACTED]
- Héctor Veloso Araya. [REDACTED]
- Víctor Brito. [REDACTED]
- Laura Brito Molina. [REDACTED]
- René Correa, Gianella Pérez, Darío Brito, Gabriela Rivas y Viviana Alegría. [REDACTED]



- Bárbara Moena, María Flores, Marcela Alarcón, Jorge Gajardo, Myriam Hernández, Ignacio Arriagada, Ivonne Moena y Miguel Arias. [REDACTED].
- María Isabel González. [REDACTED].

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-010-2021

